

La víctima y la reparación del daño

ENRIQUE J. VÁZQUEZ ACEVEDO*

Se considera que implementar mecanismos que permitan a la víctima lograr la reparación del daño en los procesos penales es una medida de pacificación social,¹ por lo que debe fomentarse su regulación en las legislaciones penales, así como su aplicación por parte de las autoridades competentes. El daño causado a la víctima puede ser material o moral. El material se refiere a la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de un tercero; el moral es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás.² La reparación del daño consiste en el resarcimiento que debe realizar quien delinque a la víctima de la comisión del delito.

En las últimas décadas, en nuestro país el derecho de la víctima a obtener la reparación del daño ha presentado graves dificultades en el sistema de procesamiento penal (formal-acusatorio) vigente en 24 estados de la república mexicana. En los códigos de procedimientos penales se establece ésta como una sanción económica que decretará la o el juez del proceso penal en sentencia definitiva, lo que significa que su posible obtención será a futuro, por ello en muchas ocasiones surge el reclamo de la sociedad: “No prisión para el delincuente, que reintegre el patrimonio que sustrajo, que pague el daño que ocasionó”. Ante esta problemática el proceso penal acusatorio (juicios orales) tiene entre sus finalidades la de lograr la reparación del daño³ de manera pronta, como lo explicaré más adelante.

Uno de los ejes fundamentales del nuevo sistema de procesamiento penal acusatorio (juicios orales) de México es la protección integral de los derechos de la persona que es víctima del delito –el cual constituye el gran reto a implementar en nuestra nación–, otorgando a las y los ciudadanos confianza y credibilidad en las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia penal y con ello cambiar la idea general que existe

* Profesor titular en el Instituto Nacional de Ciencias Penales (Inacipe) y en el Instituto de Estudios del Proceso Penal Acusatorio (Ineppa); coautor de *Nuevo Sistema de Justicia Penal para el Estado de México*, México, Porrúa, 2010.

1 Eugenio Raúl Zaffaroni (coord.), *Sistemas penales y derechos humanos en América Latina*, Argentina, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Depalma, 1986, citado por Luis Rodríguez Manzanera, *Victimología*, 11ª ed., México, Porrúa, p. 392.

2 Código Civil para el Distrito Federal, México, Sista, 2008, artículo 1916.

3 Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación, México, Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia.



en nuestro país en torno a que todo lo relacionado con el sistema penal es corrupción.⁴

La víctima y su regulación en la CPEUM de 1917

Del análisis del texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) de 1917 se advierte que no existe ninguna disposición legal que regule los derechos de la víctima del delito, exclusivamente refiere a los de la persona acusada –establecidos en el artículo 20, en un catálogo de 10 fracciones–⁵ surgiendo con ello la interrogante: ¿acaso no tenían derechos las víctimas del delito en esa época? Ello refleja la poca importancia que el sistema penal mexicano le otorgó a la víctima a inicios del siglo xx.

Fue hasta el 3 de septiembre de 1993 cuando se publicó el decreto en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)*⁶ por el que se incluyeron en el tercer párrafo de la fracción x del artículo 20 constitucional algunos derechos de la víctima –transcurrieron 76 años para que se reconocieran constitucionalmente los derechos de la persona víctima del delito–, dentro de los que se mencionó, el de la reparación del daño; me permito transcribir a la literalidad el párrafo citado con antelación:

ARTÍCULO 20 [...]

x. [...]

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá el derecho a recibir asesoría jurídica, *a que le satisfaga la reparación del daño cuando procede*^{**} a

coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica urgente cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.

Mediante el decreto publicado en el *DOF* del 21 de septiembre de 2000 se adicionó al artículo 20 el apartado B, en el cual se establecieron 10 fracciones con garantías a favor de la víctima o de la o el ofendido,⁷ de manera particular la fracción IV se refirió a la reparación del daño; a continuación me permito transcribir dicha fracción:

B. De la víctima o del ofendido:

IV. *Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*^{**}

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.⁸

Como puede apreciarse, la o el legislador estableció constitucionalmente la obligación de parte del Ministerio Público de solicitar la reparación del daño a favor de la víctima, y la o el juez de lo penal ante el que se lleve el proceso penal condenará a la reparación respectiva en sentencia definitiva, lo que significa que el plazo para lograr la obtención será dependiendo del tiempo que tarde la tramitación del proceso penal en primera instancia, hasta la emisión de la sentencia definitiva, lo que constituye un gran problema para la víctima, ya que ello puede demorarse incluso algunos años.

4 José Daniel Hidalgo Murillo, *La etapa de investigación en el sistema procesal penal acusatorio mexicano*, México, Porrúa, 2009, p. 63.

5 Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, 25ª ed., México, Porrúa, 2008, p. 823.

6 *Ibidem*, p. 110.

** N. de E.: el texto resaltado en cursivas es del autor.

7 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133ª ed., México, Porrúa, 2000, p. 7, *addendum*.

8 *Idem*.

El decreto publicado en el *DOF* el 18 junio de 2008 –que implementa en nuestro país el sistema de procesamiento penal acusatorio (juicios orales)– estableció en el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción I, como uno de sus principios generales el de reparar el daño a la víctima –lo que demuestra la importancia que la o el legislador le otorgó al tópico en comento–, para que las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia penal se avoquen en su actuación como una de sus prioridades para lograr su obtención.

ARTÍCULO 20

Apartado A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y *que los daños causados por el delito se reparen.*^{9**}

En el apartado C del artículo en comento, la o el legislador estableció los derechos de la persona víctima u ofendida en la fracción IV, la cual instituye el derecho de la víctima para la obtención de la reparación del daño. A continuación transcribo la fracción del precepto citado:

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, *sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente,*^{**} y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.¹⁰

Del texto transcrito destaca la facultad que la o el legislador otorgó a la víctima para solicitar directamente la reparación del daño, lo que considero como un gran avance, ya que no depende de ninguna autoridad el ejercicio y petición de este derecho.

En la fracción VII del apartado y artículo constitucional a los que vengo refiriéndome, se estableció el derecho de la víctima para impugnar ante la autoridad jurisdiccional el desistimiento de la acción penal o la suspensión del procedimiento cuando no se le haya reparado el daño ocasionado; me permito transcribir la fracción citada:

Del análisis del texto original de la Constitución de 1917 se advierte que no existe ninguna disposición legal que regule los derechos de la víctima del delito. Fue hasta 1993 cuando se publicó el decreto en el *DOF* por el que se incluyeron en el tercer párrafo de la fracción X del artículo 20 constitucional, algunos derechos como el de la reparación del daño a la víctima.

9 *Agenda Penal del Distrito Federal 2010*, 26ª ed., México, Ediciones Fiscales Isef, 2010, p. 20.

** N. del E.: el texto resaltado en cursivas es del autor.

10 *Idem.*

11 *Idem.*

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento *cuando no esté satisfecha la reparación del daño*.^{11**}

Lo anterior significa que si el Ministerio Público aplica un criterio de oportunidad para no continuar con el ejercicio de la acción penal, o bien, ante la o el juez de control se decreta la suspensión del procedimiento, necesariamente debe garantizarse la reparación del daño.

Mecanismos alternativos de solución de controversias

En el decreto publicado en el *DOF* del 18 de junio de 2008 se reformó el artículo 17 constitucional y en su tercer párrafo se estableció que en materia penal se aplicarán mecanismos alternativos para la solución de controversias, siendo prioridad para su aplicación la reparación del daño, lo que es un gran avance en la solución de la problemática existente de reparar el daño, porque la víctima no tendrá que tramitar todo un proceso penal para poder solucionar el problema penal que tenga, para ello entonces se aplica lo que se denomina *justicia alternativa*; al respecto transcribo el párrafo del precepto mencionado:

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal

regularán su aplicación, asegurarán *la reparación del daño*^{**} y establecerán los casos en que se requiera de la supervisión judicial. (El resaltado es mi parte para hacer énfasis).

La *justicia alternativa* tiene como objetivo alcanzar la paz social, cuando se cometa un delito, mediante la pronta reparación del daño ocasionado a la víctima, además de procurar que la o el imputado se concilie con su contraparte, teniendo ello como consecuencia que la sociedad pueda vivir con tranquilidad.

La aplicación de estos mecanismos en materia penal permitirá abatir la carga excesiva de trabajo que existe tanto en las instituciones de procuración de justicia como en la administración de justicia y es por ello que, en la ciudad de México, en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal existe el Centro de Justicia Alternativa, cuyo objetivo es llevar a cabo los métodos alternos para la solución de conflictos que se presenten entre las y los ciudadanos en materia penal, entre otros.

Acuerdos reparatorios

Estos se definen como el acuerdo o pacto que celebra la víctima con la persona imputada para solucionar el conflicto existente, y así concluir el proceso penal.

Su celebración puede llevarse a cabo ante el Ministerio Público o ante la o el juez de control.

Se aplica solamente para delitos previamente señalados en el Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, por ejemplo, se concede en los siguientes casos:

** N. de E.: el texto resaltado en *cursivas* es del autor.

12 *Código de Procedimientos Penales para el Estado de México* (CPPEM), 49ª ed., México, Sista, 2009, artículo 116.

a) delitos culposos; b) aquellos en los que proceda el perdón de la víctima o del ofendido; c) los de contenido patrimonial que haya cometido sin violencia sobre las personas; d) aquellos en que tenga señalada pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión.¹²

Como requisito de procedencia debe encontrarse reparado el daño a la víctima, lo que hará procedente el acuerdo.

La aplicación de este mecanismo alternativo permite a la víctima que obtenga de manera rápida el pago de la reparación del daño, sin necesidad de llevar todo el trámite del proceso penal, de igual forma las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia se benefician al resolver de manera pronta un asunto sometido a su conocimiento.

Suspensión condicional del proceso a prueba

Para el caso de que se haya dictado el auto de vinculación¹³ por un delito de los que admiten acuerdo reparatorio, se podrá llevar a cabo la suspensión condicional del proceso a prueba, para ello es necesario que se resuelva la solicitud en una audiencia ante la o el juez de control,¹⁴ siendo un requisito indispensable el que se realice la reparación del daño a la víctima mediante la presentación de un plan de reparación que deberá ser aprobado por la autoridad jurisdiccional.

La o el imputado, además, quedará sujeto a una serie de condiciones que deberá

cumplir, entre ellas: a) residir en un determinado lugar; b) frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares; c) abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; d) participar en programas y tratamientos de las adicciones; e) aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez; f) prestar servicio social a favor del Estado o de las instituciones de beneficencia pública; g) someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas; h) tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia; i) someterse a la vigilancia que determine el juez; j) no poseer ni portar armas; k) no conducir vehículos; l) abstenerse de viajar al extranjero; m) cumplir con los deberes de deudor alimentario; n) cualquier otra análoga que el juez estime conveniente.¹⁵

Las obligaciones que imponga la o el juez de control a la persona imputada pretenden garantizar que ésta se reinserte de nueva cuenta a la sociedad de manera rápida, para con ello evitar que reincida.

Embargo precautorio

Se establece como una medida precautoria real y consiste en que pueda embargarse bienes a la persona imputada, mediante un procedimiento sencillo, con el fin de garantizar los posibles daños que pudiera provocar la comisión del delito.¹⁶

** N. de E.: el texto resaltado en *cursivas* es del autor.

13 Cfr. CPPEM, artículo 126, p. 230.31.

14 Cfr. CPPEM, artículo 19, p. 11.

15 Cfr. CPPEM, artículo 126, p. 230.31.

16 Cfr. CPPEM, artículo 211, p. 240.56.

Para llevar a cabo lo anterior, la víctima y el Ministerio Público deberán acreditar el daño y los bienes sobre los cuales se pretende el embargo para que la o el juez de control ordene su ejecución, lo que significa que desde casi el inicio del proceso penal acusatorio estará asegurada la reparación del daño de la víctima, lo que considero es una gran beneficio a su favor porque podrá iniciar el proceso penal con la certeza de que se le cubrirá el monto de la reparación del daño.

Criterios de oportunidad

El criterio de oportunidad establece la facultad que tiene el Ministerio Público para no iniciar la investigación, o bien para no continuarla, pero lo importante es que si el hecho lo amerita, necesariamente tendrá que ocuparse de que se le repare el daño a la víctima en caso de habersele ocasionado.¹⁷ Lo anterior es importante porque se garantiza ante todo la reparación a la víctima, denotándose la importancia que tiene en el proceso penal acusatorio.

Conclusiones

Primera. Los derechos de la víctima del delito establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1993 fueron muy genéricos; en la reforma del 18 de junio de 2008, por la que se implementan los juicios orales en nuestro país, la víctima se constituyó en uno de los ejes cen-

trales de la reforma, lo que se advierte con el catálogo de derechos que se establecieron a su favor y dentro de los que destaca la obtención de la reparación del daño.

Segunda. La inclusión en la reforma de mecanismos alternativos para la solución de conflictos en materia penal significa un gran avance en los derechos a favor de la víctima del delito, pues ello le permitirá el pago de la reparación del daño sufrido con motivo de la comisión del delito de una manera rápida y sin necesidad de someterse a proceso penal.

Tercera. La existencia de mecanismos alternativos en nuestra legislación garantizan la paz social debido a que la o el ciudadano (la víctima del delito), al solucionar su problemática y de manera concreta obtener la reparación del daño, le generan confianza las instituciones y el nuevo sistema de procesamiento penal acusatorio (juicios orales).

Cuarta. Las medidas cautelares reales establecidas en el proceso penal acusatorio permiten que, para el caso de la comisión de delitos patrimoniales (fraude, robo, abuso de confianza etc.), la víctima pueda presentar ante la o el juez de control los documentos que acrediten el monto del daño patrimonial sufrido, así como los bienes que tiene la o el imputado para efecto de proceder a embargárselos en tanto se resuelve el problema penal, lo que constituye un gran beneficio para la víctima porque en el sistema de procesamiento formal-acusatorio, para el caso de condena a reparar el daño, éste se conseguía en sentencia definitiva.

¹⁷ Cfr. CPPM, artículo 110, p. 240.26